

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El ramo de Correos reclama una reorganizacion que permita introducir en él todas las economías exigidas por el estado actual del Erario, y que sean compatibles con el servicio esmerado y puntual que hoy existe.

El cuerpo de Inspectores, que es el regulador de sus mas importantes operaciones, y el centro consultivo y realizador de las mejoras que diariamente se introducen, debe ser el primero en que se fije la atencion para reformarlo de manera que permita ejecutar con mayor acierto las economías expresadas.

Actualmente se compone de un Inspector primero con 2.600 escudos; uno segundo con 2.400, y tres terceros con 2.000, que en totalidad suman 11 000 escudos anuales.

Procurando que su personal sea tan limitado como escogido, tan apto como experimentado, y que conozca y haya desempeñado con brillante disposicion desde las operaciones mas preliminares del ramo hasta las mas dificiles de su organizacion, puede reducirse hoy, sin desatender las necesidades del servicio, á un Inspector primero con 2.400 escudos anuales, uno segundo con 2.000, y otro tercero con 1.600, con lo cual resulta-

rá una economía anual de 5 000 escudos, sin perjuicio de que en lo sucesivo, cuando la prosperidad de recursos lo permita, reciba este cuerpo el aumento de personal y aun de retribucion á que es acreedor el ramo en general, si se tiene en cuenta que de gravoso que era para el Estado hace nueve años, presenta hoy cubiertos sus gastos y un sobrante bastante considerable de productos.

Fundado en las razones expuestas, y teniendo presente que esta reforma es parte integrante de las vastas economías que muy pronto espero someter á la aprobacion de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer la del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866 — Señora: A L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforma la plantilla del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola á un Inspector primero con la dotacion anual de 2.400 escudos; uno segundo con la de 2 000, y otro tercero con la de 1.600

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial

de Búrgos, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal; y de la otra D. Alejandro Martinez, apelado, y en su nombre D. Blas Marin y Lerin; sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Búrgos, despues de cumplir con lo prevenido en las leyes, hizo comparecer ante el Alcalde de Olmalillo de Roa, á don Alejandro Martinez, denunciado por tener un almacen de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el almacen de aguardiente que habia en su casa era de su hijo político D. Teodoro Sebastian, por falta de localidad á propósito en la de este; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de carecer de almacen de aguardiente y no especular en ese liquido:

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, que contestes dijeron que les consta que compra Martinez aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la

Administracion de Hacienda manifestando que Martinez estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 reales como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa en 1.494 rs., duplo de la cantidad defraudada, y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada por don Alejandro Martinez ante el Consejo provincial de Búrgos, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, pidiendo al Consejo que se sirviese confirmar la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula, expedido á favor de don Teodoro Sebastian, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que don Teodoro Sebastian no tiene otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Búrgos de 4 de Mayo de 1865, revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Búrgos, en que pide su

revocacion y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion del subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que si bien las pruebas testificales hechas en los autos se desvirtuan recíprocamente, pues que cuatro testigos sin tacha aseguran que el almacén que don Alejandro Martinez tiene en su casa le pertenece, y otros cuatro, igualmente hábiles, afirman que es de su hijo político Teodoro Sebastian; son mas atendibles los dichos de estos últimos porque los corrobora un documento oficial, cual es el certificado de matrícula expedido á favor de dicho Teodoro Sebastian, que satisface el impuesto, sin que resulte que ejerce esta industria en lugar diferente de la casa de su suegro:

Considerando que en el ejercicio de la industria para que autoriza la matrícula á Teodoro Sebastian ha habido abusos, como parece inferirse de lo declarado por su suegro, pue le la Administración proceler por ello como y contra quien corresponda, sin que tal abuso baste á justificar la denuncia concreta hecha contra don Alejandro Martinez;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 19 de Julio.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monar-

quia española. Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Jo é y D. Pedro Estéban, en concepto de tutores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, concesionario de la mina *Siberia*, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mí Fiscal; sobre revocacion del auto de 26 de Junio de 1863, que declaró inadmisile la demanda propuesta por los expresados tutores contra el decreto de caducidad de la mencionada mina, dictado por el Gobernador de la provincia de Teruel en 12 de Mayo del mismo año.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Marzo de 1854 don Juan Lario presentó solicitud del registro para adquirir la mina *San Juan*, de dos pertenencias de carbon, en el término de las Parras de Martin, sin que volviese á practicar gestion alguna:

Que el Gobernador de la indicada provincia en 26 de Abril de 1862 concedió á Lario el término de 20 dias para que ejecutase el depósito de la cantidad prevenida en el art. 73 del reglamento de 5 de Octubre de 1859, é hiciera la designacion conforme á las nuevas disposiciones vigentes; y como no lo verificase el interesado, el mismo Gobernador en 26 de Mayo del referido año 1862 declaró sin curso el expediente y franco el terreno:

Que con este motivo, en 3 de Junio inmediato siguiente, Doña Paula Feced presentó solicitud de registro para adquirir las dos pertenencias con la denominacion de *La Emerenciana*; pretension á que se opusieron los tutores de D. Jorge Estéban y Latorre, heredero de su padre D. Francisco Javier Estéban, concesionario de *La Siberia*, por que ocupaba parte del terreno de su mina:

Que en 12 de Mayo de 1863 el Gobernador, tomando en cuenta el informe del Ingeniero, y otras diligencias, de las que resultaba que el concesionario de *La Siberia* la tenia en completo abandono, y sin las prescripciones del arte, declaró su caducidad; dispuso además admitir el registro de Doña Paula Feced; impuso á D. Pedro y á D. José Estéban, como tutores y curadores del menor D. Jorge Estéban y Latorre, la multa de 300 rs., y les obligó á que dejasen en buen estado los pozos de la mina, fijándoles el plazo de 40 dias; providencia que se les notificó en 15 del citado Mayo:

Vistos el escrito de demanda que los expresados tutores D. Pedro y D. José Estéban interpusieron en 15 de Junio ante el Consejo provincial de Teruel; el auto dado por esta corporacion en 26 del mismo, en que declaró inadmisile el recurso; la apelacion que los interesados propusieron, y la providencia en que se les admitió:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de los referidos tutores, pidiendo la revocacion de lo determinado en 26 de Junio de 1863, y que se declare admisible la demanda:

Visto el de mí Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmacion del auto apelado:

Visto otro escrito del Licenciado D. José María Cortan y Miranda, á nombre de D. Tomás Serrano y Prades, marido de Doña Paula Feced, mostrándose parte; el auto en que se le tuvo por tal en concepto de coadyuvante de la Administracion; la diligencia de emplazamiento de 15 de Marzo de 1864 para que contestara en el término ordinario; y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 10 de Febrero de 1865, en que se le declaró decaído de ese derecho:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que da el término de 30 dias despues de la notificacion de la providencia de caducidad de una mina para recurrir contra ella al Consejo provincial en via contenciosa:

Visto el art. 269 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1843, segun el cual los plazos señalados por dias deben entenderse de dias útiles:

Considerando que la demanda de estos autos se presentó á los 31 dias despues de notificada la providencia de caducidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en el citado art. 269 del reglamento de lo Contencioso, porque los términos por dias á que se refiere son los que el mismo señala en sus diferentes disposiciones, y no el d. que se trata, prefijado por la ley de Minas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario.

Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 19 de Julio.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Francisco Camiña con D. José Giraldez sobre negacion de servidumbre:

Resultando que D. Domingo Gonzalez Bon, Racionero de la Colegiata de Cangas, hizo donacion por escritura de 23 de Mayo de 1707 á su sobrino D. José Guardado de varios bienes, entre ellos de la granja llamada de San Pedro, compuesta de casa y demás, con estanque y fuente dentro de ella, siendo su voluntad que dichos bienes anduviesen juntos en forma de vínculo regular, con carga de 12 misas, pudiendo nombrar su citado sobrino para la sucesion el hijo legitimo que le pareciese, y sucediendo en el caso de no tenerle el pariente suyo más cercano:

Resultando que en 19 de Mayo de 1732 otorgaron escritura D. José Guardado y D. Francisco Rodal y Araujo, en la que, refiriendo que pretendian litigar sobre regar con el agua que nacia y entraba en los lagos de la granja que poseia Guardado llamada de Barreiros, en término de la Aldea de San Pedro, con la cual habia siempre estado y estaba en costumbre de regar los bienes y granja que habia sido de Pedro y Francisco de Modedo, llamada de San Pedro y Rabaces, á fin de evitarlo, convinieron en que Guardado habia de dejar á Rodal libre y desembarazada dicha agua los jueves con su noche de cada semana desde 1.º de Junio á último de Setiembre, y despues dársela libre, á condicion de que Rodal la habia de llevar para el riego que se acostumbraba, sin hacer otro nuevo, y en caso que necesitase reedificar los pozos donde entraba dicha agua habia de ayudar á su construccion, á satisfaccion de Guardado:

Resultando que seguida ejecucion contra D. Benito Nuñez Guardado, en el año 1848 se procedió á la venta de varios bienes, y entre ellos la de un

campo llamado da Fonte, en el lugar de San Pedro, parroquia de Darbó, compuesto de labradío con algunos sauces y árboles y un lago para su fertilización, siendo adquirido en público remate por D. Francisco Camiña, a quien se dió posesión en 19 de Diciembre de dicho año:

Resultando que en 13 de Marzo de 1857 se celebró acto de conciliación, en el que Francisco Pastoriza demandó á don Francisco Camiña, don José Giraldez y otros terratenientes del lugar de San Pedro, sobre el prorateo de las aguas del manantial Fonte do Sonto, que se reunían en el lago de dicho sitio de San Pedro para fertilización de los terrenos de que eran llevadores; que los demandados contestaron que en general no se oponían al prorateo del agua, pero entre los terrenos que tenían derecho á ella; excepcionando Camiña que no debía ser responsable á gasto alguno por estar favoreciendo á varios terratenientes con porciones de agua de su primitiva pertenencia, que se titulaba manantial de Fabal en la granja que allí le pertenecía, en el lugar de San Pedro; y que conformes en que se practicase el prorateo, se hizo en 20 de Junio de dicho año la distribución de agua del manantial Fonte do Sonto, por espacio de 15 días correspondiendo á Camiña por siete ferrados y 22 varas en el campo de Guardado 29 horas y cuarto de agua en la primera semana, y á don José Giraldez 36 horas en la segunda por la granja de Verin:

Resultando que condenado don Francisco Camiña por sentencia del Juez de primera instancia de 22 de Julio de 1864 á restituir á Giraldez en la posesión de utilizar todos los jueves desde 1.º de Junio á último de Setiembre el agua procedente de Barreiro ó Fabal, para regar su heredad llamada Rapaces ó Verin, de que había sido despojado por Camiña, entabló este demanda en 10 de Setiembre del citado año, exponiendo que el campo da Fonte procedía de bienes vinculados por virtud de fundación establecida por el Racionero don Domingo Gonzalez Bon á favor de su sobrino don José Guardado. Que dicho campo le había adquirido en público remate sin expresarse el gravamen de las 24 horas de agua semanales que Giraldez había reclamado del lago titulado Fabal, enclavado en dicha finca; que el demandante favorecía á muchos terratenientes, incluso Giraldez, con el agua procedente de Fabal, extremo que resultaba acreditado en el prorateo sobre otras aguas, en que, por aquella circunstancia, había sido relevado de todo gasto. Que sobre los bienes del maroyazgo no se podía imponer gravamen alguno. Que cuando no se especificaba en los anuncios de un remate público que las fincas se hallasen afectas á algun gravamen pres-

cribia, sino se hacia reclamación en contrario; y que la gracia ó favor especial concedido por Camiña á varios terratenientes y á Giraldez para beneficiarse del agua indicada, no era título bastante para adquirir la posesión, ni menos la propiedad; y que por to'lo ello suplicó que se condenase á don José Giraldez al pago de las costas devengadas en el interdicto y á la libertad de la servidumbre del agua de riego en el campo da Fonte, con las costas:

Resultando que Giraldez impugnó la demanda alegando que era dueño de la finca nombrada Rapaces ó Verin por derivación de don Francisco Rodal y Araujo, para la cual á imitación de sus causantes, venía aprovechando, con consentimiento de Camiña, todos los jueves desde 1.º de Junio á último de Setiembre, el agua que se nombraba de Barreiros y modernamente Fabal, mediante el derecho de propiedad que tenía en ella á virtud de la escritura de transacción otorgada en 1732; que el manantial Fonte do Sonto que se reunía en el lago de San Pedro, al cual se refería el prorateo, era diferente del otro manantial, denominado Fabal, que existía y se empezaba en la finca de Camiña, y de cuya agua se aprovechaba el demandado por virtud de la transacción; que esta no podía rescindirse ni aun por lesión enormísima, y que aunque fuera rescindible no podía el demandante ejercitar este derecho despues de 100 años, puesto que habría prescrito cualquiera acción;

Resultando que en el escrito de réplica, negando los hechos aducidos por el demandado, expuso el demandante, que aun cuando se diese valor á la escritura de transacción de 1732 y se concediese que por ella tenía derecho el demandado al aprovechamiento del agua de Rapaces ó lago enclavado en la finca de Barreiros, no lo sería al del agua procedente del campo da Fonte que fue la reclamada por el interdicto; y que en la réplica el demandado insistió en sus alegaciones:

Resultando que practicada una y otra parte prueba de testigos, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 de Junio de 1865, estimando la demanda en cuanto á la libertad de la servidumbre del agua del riego procedente del campo da Fonte, condenando en su virtud á Giraldez á que en lo sucesivo no usase de ella para su granja de Verin, y absolviéndoles en el extremo relativo á la devolución del importe de las costas del interdicto:

Resultando que D. José Giraldez interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 21 de Mayo de 1858, 20 de Junio de 1859 y 13 de Enero y

27 de Noviembre de 1860, puesto que sien lo punto no negado, convenido y no discutido, y que debía considerarse como probado con arreglo á dicha jurisprudencia, que a escritura de transacción de 1732 se refería al agua en cuestión, y que Camiña había tachado o solo de ilegítima con relación á su persona, se había partido en el fallo, para no declarar la existencia de la servidumbre, y aprovechamiento de la repetida agua, de que no estaba probado que el campo da Fonte ni la finca Fabal fuesen la misma denominada Barreiros, de que hacia mérito la citada escritura:

2.º La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, porque confesada en la demanda la posesión del aprovechamiento del agua de Fabal, y excepcionando solo que dicha posesión derivaba de gracia ó favor que Camiña había concedido, tenía este necesidad de probarlo, y á pesar de no haberlo verificado se había estimado la demanda.

3.º La ley 33, tit. 16 de la misma Partida 3.ª, que determina que dos testigos mayores de toda excepción forman prueba plena, y el recurrente había justificado con tres idóneos que, á imitación de sus predecesores, había estado siempre, desde muchísimos años, á vista, ciencia y paciencia de Camiña y los suyos, en la posesión de aprovechamiento de la referida agua:

Y 4.º La ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que preceptúa que las servidumbres discontinuas se ganan por el uso de tiempo inmemorial, por lo cual, prescindiendo de las demás consideraciones, por dicha ley estaría constituida la servidumbre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que en los escritos de réplica y dúplica se debían fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del pleito, pudiéndose modificar ó adicionar los consignados en la demanda y contestación según lo dispuesto en el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en estos autos, aclarando ó modificando el actor en su réplica los hechos en que apoyó su demanda y conviniendo, como se alegaba en la contestación, en que existían dos manantiales ó aprovechamientos de agua, expuso sin embargo que la procedente de su finca campo da Fonte no era la que se llamaba de Barreiros en la escritura de transacción de 1732, negativa que contrariaba de lleno la excepción propuesta por el demandado:

Y considerando que fijada así la cuestión y habiendo sido este punto objeto de las pruebas aducidas por los litigantes, falta el supuesto en que se fundan los motivos primero y segundo del recurso y las infracciones que en ellos se citan de la jurisprudencia

admitida por este Supremo Tribunal en las sentencias que se mencionan, y de lo dispuesto en la ley 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª:

Considerando, en cuanto á la infracción de la ley 32, tit. 16 de dicha Partida 3.ª, que también, aunque equivocadamente, se cita en el tercer motivo del recurso, que sus disposiciones se hallan esencialmente modificadas por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil que confiere á los Tribunales la facultad de apreciar, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que es igualmente inaplicable al caso presente la ley 15, tit. 31 de la misma Partida 3.ª, que por último se cita, puesto que no resulta y se niega por la sentencia la identidad del agua reclamada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Giraldez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquín de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puidoban, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García

(*Gaceta del 19 de Julio.*)

Núm. 1326.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

La lentitud con que se vienen satisfaciendo por los compradores de bienes desamortizados los pagos de sus respectivas obligaciones ya vencidas, no puede ser indiferente á esta Administración por los perjuicios que de tal morosidad se inferen al Gobierno de S. M., ya porque se le priva indebidamente de los ingresos pe-

riódicos y regulares con que cuenta para cubrir las atenciones del Estado, ya porque la misma falta, produce un gravamen al Tesoro, que está reclamado con las operaciones hechas con el banco de España.

En esta atencion, y debiendo promover por todos los medios que pone la ley en manos de la Administracion, la pronta realizacion de los plazos vencidos, conciliando á la vez el evitar el vejámen, la molestia y el gravamen de las comisiones de ejecucion contra los morosos, he creído conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, excitándoles á que por los medios que tengan de costumbre se sirvan hacer publicar para que llegue á conocimiento de los Deudores que haya en su localidad por aquel concepto, que inmediatamente se presenten á realizar sus pagos, ya en la Tesorería de provincia por las obligaciones que en ella existan, ya en el banco de España, en la inteligencia que los que no lo verifiquen, serán ejecutados con arreglo á la ley, puesto que las invitaciones han sido pasadas con la debida oportunidad.

Córdoba 20 de Julio de 1866 ---
El Administrador, José María Lopez.
Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 1327.

Comisaría de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que á las doce de la mañana del día 5 de Agosto próximo venidero y en virtud de competentes órdenes, tendrá lugar una pública subasta en el despacho de esta comisaría de guerra, sita en la calle de Santa Ana, núm. 7, con objeto de contratar el servicio de la paja necesaria para pienso por gestion directa por todo el año económico de 1866 á 1867, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Córdoba 20 de Julio de 1866.---
Francisco Sanz Cruzado.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de T... calle.... núm.... enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de la paja para pienso necesaria para todo el año económico de 1866 á 1867, se compromete á entregar (tantos kilogramos) á (tantos reales) uno.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1328.

Factoria de provisiones militares de Córdoba.

Compras que se han hecho el día 9 de este mes.

A José Velasco 500 fanegas de cebada á 3 escudos 100 milésimas una.

Nota. La cebada se vende por fanegas en esta ciudad.

Córdoba 19 de Julio de 1866.---
V. o B. o --- El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.
---El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1329

Al aldia Constitucional de Santaella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Santaella.

Concluida por la Junta repartidora la Jerrama del impuesto de consumos que ha correspondido á esta villa en el presente año económico de 1866 á 1867, he determinado que se esponga al público en la Secretaría de este Municipio por termino de ocho dias que finalizarán el 24 de Julio actual; trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones de agravio que se promueban sobre las cuotas que son objeto de dicho repartimiento.

Lo que se hace notorio para la generalinteligencia de los contribuyentes por medio del periódico oficial de la provincia.

Santaella 16 de Juliode 1866.---
Juan Crespo.---Por mandado de dicho señor.---Nicolas Gomez, Secretario.

Núm. 1332

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento para cubrir el déficit, que resulta en la contribucion de consumos del actual año económico, se haya de manifiesto en esta secretaría municipal por término de seis dias á contar desde esta fecha, en razon á lo avanzado del tiempo, para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y alegar los agravios si los tuvieren; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente en la Carlota á 20 de Julio de 1866.---

Francisco Millan.---Francisco Fernandez, secretario.

Núm. 1315.

Administracion subalterna de Rentas estancadas de Lucena.

D. Rafael García Barranco, Administrador de Rentas estancadas de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: que habiendo de subastarse en las casas de esta Administracion los envases de tabacos existentes en sus almacenes, he dispuesto señalar el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, para que se verifique la subasta y remate de 833 cajones de pino y 15 de cedro, divididos en lotes de 10, 20 y 50 como está mandado, y bajo los tipos de la última verificada: en dos reales los primeros y uno los segundos; y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan en dicho día y hora designados.

Se fija el presente en Lucena á 12 de Julio de 1866.---Rafael García.

Núm. 1323

Administracion de Rentas estancadas de Hinojosa del Duque.

D. Miguel Perea, Administrador de Rentas estancadas del distrito de Hinojosa del Duque.

Hago saber: que hallándose existentes en esta administracion de mi cargo 250 cajones de pino envases de tabacos de diferentes clases, se tratan de enajenar bajo el tipo de 2 reales cada uno, hallándose al efecto divididos en lotes de 20 cajones, para de este modo facilitar su enajenacion. El remat: se celebrara en esta administracion á los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia á la hora de costumbre, adjudicándose al mejor postor, luego que la diligencia merezca la superior aprobacion.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Hinojosa 12 de Julio de 1866.---
Miguel Perea.

Núm. 1324.

Administracion de Rentas Estancadas de Pozoblanco.

D. Antonio Celestino Amor, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general

del ramo, se sacan á subasta setecientos cincuenta cajones de pino, envases de tabacos, bajo el tipo de dos reales, en que fueron aprobados en la última subasta; dividiéndolos en lotes de diez, veinte y treinta, y señalándose para su remate el día posterior al quince en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pozoblanco 17 de Julio de 1866.
---Antonio Amor.

Núm. 1325.

Administracion de Rentas Estancadas de Montilla.

D. José Aguilar Tablada, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que segun me está prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta el día diez de Agosto próximo, los envases vacíos que se encuentran en esta Administracion de mi cargo, y son los siguientes:

Seiscientos sesenta y cuatro cajones de pino, bajo el tipo de dos reales uno, debiendo advertir, que estarán divididos en lotes de diez, veinte y cincuenta, á fin de que puedan tomar parte en la subasta mayor número de postores, siendo preferido en igual caso, los que toman mayor número y no adjudicados definitivamente, hasta que la indicada Superioridad se sirva disponer su aprobacion.

Montilla 17 de Julio de 1866.---
José Aguilar Tablada.

ANUNCIOS.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirigirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 19.